


RIF J-00070146-6



**La Interpretación e Integración
de los Contratos, los Usos
y la Lex Mercatoria.**



Editorial

Presidente del Comité de Arbitraje:
Dr. Hernando Díaz-Candia, socio del Despacho de Abogados WDA legal, S.C.

Analista Legal del Comité:
Abg. Sabrina Tamayo de la Dirección de Análisis e Información de VENAMCHAM

Diagramación | Diseño:
Fernand Colina

Presentación

Una loable característica del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos es el énfasis que deben poner los árbitros en llegar a soluciones integrales y de fondo, sin preocupación excesiva por tangentes procedimentales. En el arbitraje debe buscarse resolver los temas en sus méritos, de manera eficiente y con prontitud. No quiere decir que deba despreciarse el procedimiento como herramienta, pero sí dar más importancia a lo que hace que tengan valor las cosas. Para ese fin, los árbitros deben estar bien preparados y formados en derecho sustantivo; en el caso del arbitraje comercial, más concretamente, en Derecho Privado --Civil y Mercantil--.

En este nuevo número de la Revista del Comité de Arbitraje, el destacado profesor de la cátedra de contratos y socio del Escritorio Araque Reyna, Pedro Planchart Pocaterra, realiza un valioso aporte sobre la interpretación contractual y el rol de los usos y costumbres comerciales como fuentes de Derecho que influyen esa interpretación. Esperamos que la contribución del profesor Planchart facilite la tarea de usuarios y árbitros a la hora de demostrar proposiciones en arbitraje comercial y alcanzar soluciones basadas en lo sustantivo, es decir, en lo que es real y esencial para el comercio.

Hernando Díaz Candia
Hernando.Diaz@WDAlegal.com
Presidente del Comité de Arbitraje

LA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CONTRATOS, LOS USOS Y LA LEX MERCATORIA.

Por Pedro Luis Planchart Pocatterra

En el proceso de integración e interpretación de los contratos, los usos, para todo contrato en general, y la lex mercatoria, específicamente para los contratos de naturaleza mercantil, tienen relevancia fundamental.

Como punto de partida se deben analizar las normas sobre interpretación contenidas en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (Gaceta Oficial No. 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990) y, en relación con la integración, las normas contenidas en el artículo 1.160 del Código Civil (Gaceta Oficial No. 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982).

El artículo 12 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente:

Artículo 12.- Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia. **En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.** (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1.160 del Código Civil prescribe:

Artículo 1.160.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se deriven de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la ley. (Énfasis añadido).

Debemos acotar que en lo personal, no somos muy partidarios de hacer esa distinción tan tajante entre interpretar e integrar el contrato. Al menos en un sentido amplio, somos de la opinión que la integración forma parte del proceso de interpretación. De modo que, en nuestro criterio, interpretar no es solo dilucidar lo oscuro; sino que en general implica develar la intención de las partes y determinar qué normas y principios aplicar. Así pues, en el fondo interpretar es concluir qué quisieron las partes decir y qué consecuencias se deben atribuir a un contrato con arreglo a la “equidad, el uso o la ley”, más allá de lo que las partes efectivamente expresaron, teniendo siempre en mira el principio de la buena fe (entendida ésta como obligación de lealtad entre las partes; la llamada buena fe objetiva).

Por razones de espacio, con respecto al alcance del artículo 1.160 del Código Civil, nos vamos a tener que limitar a la relevancia de los usos, entendiendo por éstos como las prácticas reiteradas en un determinado tipo de relaciones o en un mercado particular, que se debe estimar que tienen fuerza de verdaderas normas jurídicas.

Si bien el mandato del artículo 1.160 del Código Civil se refiere a los usos en todo tipo de contratos, independientemente de su naturaleza mercantil o no, nosotros vamos a destacar los usos y costumbres mercantiles como parte de la lex mercatoria.

En cuanto al concepto de *lex mercatoria*, creemos que éste no sólo se reduce a las costumbres y usos mercantiles; sino que también en él se encuentran incluidos aquellos principios generales que, no estando recogidos en una norma legal expresa y específica, sin embargo se consideran parte del derecho mercantil con el carácter de normas jurídicas.

Con respecto a la relevancia que tiene la costumbre mercantil como principio, el artículo 9 del Código de Comercio (Gaceta Oficial No. 475 Extraordinario del 21 de diciembre de 1955) indica:

Artículo 9.- Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo que apreciarán prudencialmente los Jueces de Comercio.

Ahora bien, en materia contractual, como se indicó arriba (no sólo en materia mercantil), se debe enfatizar que el uso tiene una relevancia fundamental, más allá de lo expresado por las partes, tal como indica el artículo 1.160 del Código Civil.

Ante el silencio de las partes o ante la insuficiencia en la declaración de las partes, el juez o el árbitro, entre otros factores, deben tomar en cuenta y valorar esas prácticas reiteradas en un determinado lugar y en un determinado momento en un tipo específico de relaciones.

Por otra parte, además de los preceptos de los artículos 1.160 del Código Civil (como principio general en materia de integración de contratos), 12 del Código de Procedimiento Civil y 9 del Código de Comercio, que nos permiten concluir sobre la relevancia de los usos en materia contractual; existen otros textos legales vigentes en Venezuela que reiteran la significación de esos usos y costumbres, en especial (si bien no exclusivamente) en los contratos mercantiles.

Así, el artículo 8 de la Ley de Arbitraje Comercial (Gaceta Oficial No. 36.430 del 7 de abril de 1998) postula:

Artículo 8.- Los árbitros pueden ser de derecho o equidad. Los primeros deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Los segundos

procederán con entera libertad, según sea más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. Si no hubiere indicación de las partes sobre el carácter de los árbitros se entenderá que decidirán como árbitros de derecho.

Los árbitros tendrán siempre en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles. (Énfasis añadido).

En virtud de la norma transcrita, no es una simple opción del árbitro tomar en cuenta a la costumbre mercantil; sino que como complemento de las estipulaciones de las partes, el árbitro debe siempre integrar éstas con lo que señalen las costumbres mercantiles (además de tener en cuenta al principio de la buena fe y la equidad, tal como ordena el artículo 1.160 del Código Civil).

Lejos de ser una norma especial, creemos que el artículo 8 de la Ley de Arbitraje Comercial complementa lo ya exigido por el artículo 1.160 del Código Civil.

Tener que integrar el contrato, recurriendo a la costumbre mercantil, no es sólo un mandato para lo árbitros, sino que estimamos que lo es para todo juez, de acuerdo con los postulados de los artículos 1.160 del Código Civil y 12 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al juez a atenerse “al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe”.

Por otra parte, el tema de la *lex mercatoria* y la costumbre mercantil tienen marcada relevancia en el Derecho Internacional Privado en Venezuela, tal como recogen la Ley de Derecho Internacional Privado (Gaceta Oficial No. 36.511 del 6 de agosto de 1998) y la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales (Gaceta Oficial No. 4.974 Extraordinario del 22 de Septiembre de 1995). La Convención sólo ha sido ratificada por Venezuela y México.

Los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Derecho Internacional Privado vigente en Venezuela disponen:

Artículo 29.- Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes.

Artículo 30.- A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. **El Tribunal**

tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales. (Énfasis añadido).

Artículo 31.- **Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.** (Énfasis añadido).

Creemos que el mandato del artículo 31 ejusdem es claro con respecto a la importancia de los usos y costumbres mercantiles, así como de los principios de derecho internacional, en el proceso de interpretación e integración de los contratos donde haya conexión con varias jurisdicciones. Incluso, nos permitimos afirmar que, de acuerdo con los artículos 30 y 31 de la Ley de Derecho Internacional Privado (aplicando también los mandatos de los artículos 1.160 del Código Civil y 12 del Código de Procedimiento Civil), el juez puede llegar a determinar que la intención efectiva de las partes fue la de someter un determinado contrato internacional a la *lex mercatoria*, en lugar de aplicar la ley de un determinado ordenamiento positivo, siempre y cuando no se vulneren principios de orden público de alguna de las jurisdicciones por las que surge el tema de conflicto de leyes.

En un sentido similar al de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales señala en sus artículos 7 al 10:

Artículo 7.- El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

Artículo 8.- En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

Artículo 9.- Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga vínculos más estrechos.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. **También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.** (Énfasis añadido).

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

Artículo 10.- Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto. (Énfasis añadido).

Con algunas variables, la Ley de Derecho Internacional Privado y la Convención recogen los mismos principios. Una vez más, reiteramos la opinión que en caso de contratos con elementos de conexión con otras jurisdicciones, el juez puede llegar a la conclusión de que la intención efectiva de las partes fue la de querer regirse por la *lex mercatoria* y no por la ley de un ordenamiento de un país en específico, salvo que haya que aplicar normas de orden público vigentes en alguna de las jurisdicciones en juego.

Similar solución creemos que puede darse cuando se trate de un contrato de derecho sin elementos de conexión con una jurisdicción distinta a la venezolana, cuando no se vulneren normas de orden público interno. El juez o el árbitro, en el proceso de interpretación e integración del contrato, pueden perfectamente concluir que la intención de las partes fue la de regirse por los usos generalmente imperantes en un determinado tipo de relaciones contractuales, en especial (si bien no exclusivamente) en el mundo de las relaciones mercantiles.

Como conclusión, podemos afirmar que el proceso de interpretación del contrato no se agota en el mero análisis de lo expresado por las partes, aunque en apariencia haya claridad en esa expresión. El intérprete debe verificar, además de lo expresado, la intención de las partes y debe tomar en cuenta los usos y costumbres generalmente aceptados, sobre todo cuando no hay claridad o cuando hay insuficiencia en las declaraciones; porque es posible que las partes no hayan podido prever todas las situaciones y consecuencias del contrato que han celebrado. No se trata de contradecir lo que las partes han expresado verbalmente o por escrito; se trata del deber del juez o árbitro de complementar lo expresado, sobre todo cuando hay silencio o poca claridad de las partes; tomando en cuenta la equidad y los usos, los requerimientos de la verdad y la buena fe, según los mandatos de los textos legales que se han analizado.

Caracas, 8 de noviembre de 2012.

Pedro Luis Planchart Pocaterra.